



LA SEGURIDAD PRIVADA EN CATALUÑA Y LAS BUENAS PRÁCTICAS

MARZO 2017

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

LA SEGURIDAD
PRIVADA EN
CATALUÑA Y LAS
BUENAS
PRÁCTICAS

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya

1ª edición: Marzo de 2017

La seguridad privada en Cataluña y las buenas prácticas

Maquetación: Síndic de Greuges

Impreso sobre papel ecológico

Diseño original: America Sanchez

Foto portada: © Pixabay

ÍNDICE

NOTA INTRODUCTORIA	5
1. DESPLIEGUE, AMPLIACIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	7
1.1. LA RECOMENDACIÓN DECIMOSEGUNDA DEL INFORME DEL SÍNDIC DE 2016 ..	11
1.2. LA LABOR IMPULSADA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA	11
1.3. LA REFORMA DEL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA: NUEVO REDACTADO Y PERSPECTIVAS DE APLICACIÓN. . .	13
1.4. EL PAPEL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CATALUÑA	13
2. PROPUESTAS DE CAMBIO O DE DESARROLLO LEGISLATIVO	7
2.1. EN EL ESTADO: LEY 5/2014 Y SU REGLAMENTO AÚN PENDIENTE DE APROBACIÓN.	11
2.2. COMPETENCIAS EJECUTIVAS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA	11
3. EL CASO DE LOS CONTROLADORES DE ACCESOS: EL PROYECTO DE LEY CATALANA DE ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	9
3.1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR PERSONAL DE CONTROL DE ACCESO?	11
3.2. LA REGULACIÓN DE LAS PRUEBAS	11
3.3. EL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS	13
3.4. EL POSIBLE PAPEL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CATALUÑA . . .	13
3.5. LA RELACIÓN CON EL INFORME SOBRE LA SEGURIDAD PRIVADA EN CATALUÑA	13
3.6. UNA PROPUESTA FINAL.	13
4. LA PROPUESTA DE UN ACUERDO MARCO DE CONTRATACIÓN Y DE UN CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD PRIVADA	11
4.1. LA RECOMENDACIÓN QUINTA DEL INFORME SOBRE LA SEGURIDAD PRIVADA EN CATALUÑA	11
4.2. EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD	11
4.3. ACTUACIONES PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ELABORE UN ACUERDO MARCO DE CONTRATACIÓN.	13
5. RECOMENDACIONES	19
ANEXO: CONCLUSIONES DE LA JORNADA DE SEGURIDAD PRIVADA DIRIGIDA AL ÁMBITO LOCAL CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2017: PRIMERA APROXIMACIÓN .	21

NOTA INTRODUCTORIA

Este documento surge como una aportación para complementar y analizar el grado de implementación del Informe sobre la seguridad privada en Cataluña, publicado por el Síndic de Greuges en junio de 2016.

A pesar del poco tiempo transcurrido, el informe ha provocado una reacción de las instituciones y del sector afectado que ya es palpable hoy en día. El análisis de esta evaluación y de las propuestas presentadas en este marco quizás no encajarán en la formulación clásica de un informe del Síndic, pero permitirán comprobar el trabajo realizado. En este sentido, se revisarán las acciones llevadas a cabo en referencia al Código de buenas prácticas para los servicios de seguridad privada, y en concreto las relacionadas con la

formación y el inicio del proceso para conseguir que se formalice un código de buenas prácticas en la contratación o un modelo marco de contratación en el ámbito de la Administración local.

Por otra parte, del informe se desprendía la necesidad de profundizar en algunos aspectos como los posibles cambios legislativos deseables en el ámbito de la seguridad privada, tanto en relación al incremento de las competencias de la Generalitat como en relación a la legislación estatal. Y también se ha considerado necesario incluir el análisis de una realidad, la de los controladores de acceso a los locales públicos, que si bien no forma parte propiamente de la competencia de seguridad privada, sino de la de espectáculos, tiene mucha relación y afecta igualmente a los derechos de las personas.

1. DESARROLLO, AMPLIACIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

1.1. LA RECOMENDACIÓN DECIMOSEGUNDA DEL INFORME DEL SÍNDIC DE 2016

La recomendación decimosegunda del *Informe sobre la seguridad privada en Cataluña del Síndic de Greuges* de junio de 2016 señalaba literalmente:

“Más allá de los principios que contiene la Ley de Seguridad Privada, sería necesario que el código ético o código deontológico del sector de la seguridad privada en Cataluña se desarrollara, se ampliara y se aplicara.

Este código debe afectar a las empresas y administraciones contratantes, a las empresas privadas de seguridad y a los vigilantes. En cuanto a estos últimos, el código debería ejercer un papel similar al que representa el Código de ética policial para los Mossos d'Esquadra y las policías locales, de concretar las relaciones entre el personal de seguridad privada y las personas para garantizar los derechos de las personas y la no discriminación bajo ningún concepto, como el origen, la orientación sexual o tipo de vestimenta, y de poner mecanismos de queja a disposición de las personas”.

1.2. LA LABOR IMPULSADA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD INTERIOR

El director general de Administración de Seguridad del Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya, en calidad de presidente del Consejo de Coordinación de la Seguridad Privada, decidió crear un grupo de trabajo, bajo el liderazgo de la Subdirección General de Seguridad Interior, para elaborar una reforma del Código de buenas prácticas para los servicios de seguridad privada que incorporara las recomendaciones del Síndic de Greuges.

Este grupo de trabajo, integrado por representantes de la Generalitat y del sector de la seguridad privada, mantuvo reuniones los días 15 de junio, 28 de junio, 12 de julio, 26 de julio, 6 de septiembre, 16 de septiembre

y 19 de octubre de 2016. También ha mantenido reuniones con el Colegio de Detectives y la Asociación de Guardas Rurales y con el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña para preparar la formación que se deriva del Código.

1.3. LA REFORMA DEL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA: NUEVO REDACTADO Y PERSPECTIVAS DE APLICACIÓN

Por último, se ha aprobado un nuevo redactado del Código de buenas prácticas para los servicios de seguridad privada que, para dar cumplimiento a las recomendaciones del Síndic, incorpora varias modificaciones:

a) El punto 9 establece mecanismos para incorporar políticas corporativas que sean sensibles a la diversidad y mecanismos para garantizar un buen servicio a las personas. También incluye una referencia al Código deontológico del Colegio de Detectives Privados de Cataluña.

b) El punto 10 establece mecanismos para garantizar en todo momento un trato ejemplar a las personas en la prestación de servicios de seguridad privada, inspirados en el Código de ética de la Policía de Cataluña.

c) El punto 11 promueve la garantía en todo momento al personal de seguridad privada de sus derechos personales en el ejercicio de sus funciones.

d) En cuanto a la formación, el punto 8 promueve la formación en el Código de buenas prácticas para los servicios de seguridad privada a partir de la labor del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña.

Cabe destacar que, dadas las limitadas competencias de la Generalitat en materia de seguridad privada (sólo ejecutivas), el Código de buenas prácticas aparece como un buen instrumento para incidir en el sector: el hecho de que sea firmado de forma voluntaria por empresas prestadoras de seguridad privada y empresas contratantes de estos servicios permite que los compromisos adquiridos resulten decisivos cuando las empresas de seguridad privada sean contratadas. En este sentido, acabaría de contribuir el hecho de que las empresas

contratantes, públicas y privadas, incluyeran en sus pliegos de condiciones el requisito de que la empresa contratada hubiera firmado el Código.

La reforma del Código de buenas prácticas no agota todos los puntos de la recomendación del Síndic, pero puede suponer un buen punto de partida. Las medidas previstas en cuanto a las formas de actuación y a la formación pueden resultar claramente positivas para la garantía de los derechos de las personas. La labor de difusión posterior del Código será fundamental para conseguir el máximo de adhesiones de los actores que operan en el ámbito de la seguridad privada.

1.4. EL PAPEL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CATALUÑA

De acuerdo con las recomendaciones novena, decena y undécima del Informe del Síndic de junio de 2016, y de acuerdo con la respuesta facilitada al Síndic por el propio Instituto de Seguridad Pública, este organismo, en colaboración con la

Subdirección General de Seguridad Interior, está elaborando una propuesta formativa diferenciada para los diferentes colectivos de la seguridad privada:

- Directores de servicios de seguridad y jefes de seguridad
- Detectives privados
- Guardas rurales
- Titulares de los centros de formación privados
- Profesores de los centros de formación privados: en este caso, la formación será más extensa y se facilitará material formativo para que los profesores puedan transmitir a los aspirantes a vigilantes privados los contenidos definidos en el ISPC.

La intención es que esta formación pueda comenzar a impartirse durante el primer semestre del año 2017.

2. PROPUESTAS DE CAMBIOS O DE DESARROLLO LEGISLATIVO

2.1. EN EL ESTADO: LEY 5/2014 Y SU REGLAMENTO AÚN PENDIENTE DE APROBACIÓN

2.1.1. La Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada

a) La cuestión competencial. La aplicación del artículo 150.2 de la Constitución

Según el artículo 164 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), la Generalitat dispone, entre otros, de competencias para planificar y regular el sistema de seguridad pública de Cataluña, el presidente de la Generalitat preside la Junta de Seguridad de Cataluña y la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía, incluida la policía administrativa.

Este marco normativo parecería aconsejar que la Generalitat dispusiera de competencias exclusivas en el ámbito de la seguridad privada, tal y como preveía el Proyecto de estatuto aprobado por el Parlamento de Cataluña el 30 de septiembre de 2005, a pesar de que esta materia no forma parte de la competencia de seguridad pública. Hay que recordar que el artículo 149.1 de la Constitución no realiza previsión constitucional alguna sobre la seguridad privada –y, en consecuencia, no la reserva al Estado– y que el Consejo Consultivo avaló esta opción en el dictamen sobre el Estatuto. Sin embargo, el artículo 163 del EAC le otorga tan sólo competencias ejecutivas.

El traspaso de la competencia exclusiva del Estado a la Generalitat sería factible jurídicamente si hubiera voluntad política, tal y como pasó con las competencias de tráfico. Y debería concretarse en una ley orgánica, que podría fundamentarse en la aplicación del artículo 150.2 de la Constitución, que prevé la posibilidad de que el Estado transfiera a una comunidad autónoma una competencia estatal exclusiva, y en la modificación de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada.

b) Otros aspectos polémicos

La vigilancia de las posibles puertas giratorias en el ámbito de la seguridad. Sería

necesario extremar la vigilancia en referencia a la incorporación de ex-altos cargos del Gobierno, en especial de los ministerios de Interior y Defensa o de consejerías de interior de gobiernos autonómicos, a consejos de administración de empresas privadas de seguridad. Más allá de los mecanismos legales establecidos, sería conveniente revisar esta cuestión, dadas las posibles incompatibilidades, al menos éticas y morales, que podrían afectar a ex-altos cargos con información reservada o privilegiada que fuera puesta al servicio de empresas privadas de seguridad.

Una cuestión diferente es la incorporación de mandos de los cuerpos y las fuerzas de seguridad del Estado o de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra a puestos de directores de servicios de seguridad de administraciones o empresas que contratan servicios privados de seguridad: en este caso, su procedencia y su formación contrastada pueden ayudar a mejorar la necesaria coordinación con los cuerpos policiales.

La conveniencia de disponer de un organismo independiente de supervisión del sector de la seguridad privada, tal y como sugirieron algunos grupos parlamentarios en la tramitación del Proyecto de ley de seguridad privada en las Cortes Generales. Esta idea sugiere algunas posibilidades. Ahora bien, la supervisión es función del Ministerio de Interior o del Departamento de Interior de la Generalitat, de acuerdo con sus respectivas competencias. En este marco, sería necesario analizar si la Junta de Seguridad de Cataluña (que debería reunirse a menudo) no debería tener un papel para definir mejor las funciones del Ministerio del Interior y de la Generalitat en este ámbito.

Sin embargo, debería analizarse si el Síndic de Greuges podría ejercer este papel de organismo independiente de supervisión externa (o se considera que ya lo ejerce), de acuerdo con las funciones que ya desempeña en referencia a la prestación privada de servicios de interés general y buenas prácticas corporativas, según el Informe del propio Síndic de febrero de 2014, y de acuerdo con el estudio “Los servicios de interés general en Cataluña. El papel del Síndic de Greuges en la defensa del interés general”, de Carles Ramió. El mencionado informe recopila en la página 20 las actividades de

seguridad privada como actividades privadas que claramente son servicios de interés general y deberían ser objeto de atención por el Síndic de Greuges. La actividad desarrollada por el Síndic en los últimos años, el Informe sobre la seguridad privada en Catalunya de junio de 2016 y este mismo informe demuestran que el Síndic ya ejerce estas funciones, y quizás no sería necesario reforzar aún más un papel, por otra parte, indiscutible.

La necesidad de delimitar mejor las posibles responsabilidades de los directores de servicios de seguridad, cuando éstos han solicitado a la administración o empresa para la que trabajan la adopción de determinadas medidas que ésta se ha negado a implantar.

Dada la situación actual de alerta ante posibles atentados terroristas, sería necesario precisar la necesidad de dotar a determinados servicios prestados por vigilantes privados de seguridad de medidas equivalentes a las de los cuerpos de seguridad pública; por ejemplo, chalecos antibalas.

Sería conveniente ampliar los contenidos del artículo 30 de la Ley 5/2014 (principios de actuación), que en el texto de la Ley son una simple enumeración de principios básicos, para que la Ley previera un principio de código deontológico más desarrollado.

Un tema delicado es el de la protección legal de los vigilantes privados de seguridad cuando actúan en servicios que, de hecho, son de sustitución de los cuerpos y las fuerzas de seguridad. El artículo 31 de la Ley 5/2014, de seguridad privada, establece que “se consideran agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando lleve a cabo actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las fuerzas y los cuerpos de seguridad”. Cualquier ampliación de este supuesto debería estar muy bien definida y conllevar una formación equiparable a la de los cuerpos y las fuerzas de seguridad.

2.1.2. Otras competencias en materia de seguridad

Para dar un tratamiento cuanto más unitario mejor al traspaso de nuevas competencias en materia de seguridad en la Generalitat podría

aprovecharse la ley orgánica mencionada en el párrafo anterior para transferirle otras competencias que actualmente pertenecen de forma exclusiva al Estado y que la lógica aconseja que puedan ser ejercidas por la Generalitat. Se trata, entre otros, de las competencias en materia de armas y explosivos, que también podrían ser ejercidas por el Cuerpo de Mossos d'Esquadra, o las de expedición del documento nacional de identidad.

Estos traspasos por la vía del artículo 150.2 de la Constitución estarían justificados por el papel que juega actualmente la Generalitat en materia de seguridad, dadas las funciones que otorga el Estatuto de 2006 al Cuerpo de Mossos d'Esquadra, y permitirían que su ejercicio se produjera desde una mayor proximidad a la ciudadanía. De hecho, la Generalitat ya tiene la competencia para homologar los centros privados que emiten los informes de aptitudes psicofísicas necesarios para obtener el permiso de armas y explosivos, por lo que parece razonable unificar en una única administración la responsabilidad sobre todos los trámites que conducen a la obtención de estos permisos.

2.1.3. Formación: las posibilidades abiertas por el certificado de profesionalidad

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada, abre las posibilidades de obtención de la habilitación del personal de seguridad privada: la habitual, curso en un centro privado y prueba a cargo del Ministerio del Interior, se ve complementada por dos más, el certificado de profesionalidad y la formación profesional. Estas dos vías deberían constituir en un futuro más o menos próximo las fórmulas de acceso a la habilitación, sin perjuicio de concretar el papel de la Generalitat en las pruebas que deban llevarse a cabo.

Hay que llamar la atención sobre la segunda fórmula: el certificado de profesionalidad.

Los certificados de profesionalidad de vigilancia, seguridad privada y protección de personas y de vigilancia, seguridad privada y protección de explosivos están recogidos en el Real Decreto 548/2014, de 27 de junio, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Seguridad y medio ambiente que se incluyen en el Repertorio Nacional de

certificados de profesionalidad. La Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada, recopila en su artículo 29 los certificados de profesionalidad como formación suficiente para habilitar al personal de seguridad privada. Así pues, si un centro imparte este certificado en Cataluña la habilitación se otorga en Cataluña sin intervención del Ministerio del Interior. Los requerimientos de estos cursos están tutelados por el departamento competente en materia de trabajo de la Generalitat, en concreto, por el Servicio de Ocupación de Cataluña. Este hecho abre la puerta a una posible colaboración entre el departamento competente en materia de trabajo y el de Interior para definir y supervisar los cursos del certificado de profesionalidad en esta materia.

Los certificados de profesionalidad suponen un incremento de 180 horas de formación en referencia al curso tradicional de aspirante a vigilante de seguridad privada e incorporan una evaluación continuada con pruebas parciales y finales y la asistencia presencial obligatoria.

Los requisitos exigidos a los centros de formación para poder impartir certificados de profesionalidad (instalaciones, material de prácticas, etc.) representan una garantía del nivel que deben tener. Por este motivo, solo un centro, el Instituto para el Desarrollo de la Formación y la Ocupación (IDFO), creado por la UGT como fundación privada sin ánimo de lucro, lo imparte en Cataluña.

Estamos ante un intento de dignificar la formación de los vigilantes de seguridad privada que será necesario potenciar.

2.1.4. El Reglamento: algunas propuestas para el desarrollo reglamentario aún pendiente

La disposición final tercera de la Ley 5/2014, de seguridad privada, establece que “el Gobierno del Estado, a propuesta del ministro del Interior, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley y, concretamente, para determinar:

- a) Los requisitos y las características que deben reunir las empresas y las entidades objeto de regulación.
- b) Las condiciones que se deben reunir en la realización de actividades de seguridad privada

y en la prestación de servicios de esta naturaleza.

c) Las características que deben reunir las medidas de seguridad privada y los medios técnicos y materiales utilizados en las actividades y los servicios de seguridad privada.

d) Las funciones, los deberes, las responsabilidades y la cualificación del personal de seguridad privada y del personal acreditado.

e) El régimen de habilitación y acreditación del personal mencionado.

f) Los órganos del Ministerio del Interior competentes, en cada caso, para el ejercicio de las diferentes funciones.”

Por otra parte, el texto de la Ley contiene numerosas remisiones reglamentarias.

Poco después de que se aprobara la Ley (4 de abril de 2014) se reunía, en el mes de noviembre del mismo año, el III Congreso Nacional de Seguridad Privada, que aprobaba un documento titulado “Propuestas consensuadas para el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada”.

Han pasado casi tres años desde la entrada en vigor de la Ley y el Reglamento aún no se ha aprobado, a pesar de que existen varios borradores que se han debatido con el sector. Seguramente, la falta de gobierno del Estado durante casi un año también ha retardado la aparición de Reglamento. De la simple lectura de las materias que reserva la disposición final tercera de la Ley al desarrollo normativo, se desprende la cantidad de aspectos que quedan pendientes de una regulación concreta.

El Congreso de Seguridad Privada, entre muchas otras propuestas que el Síndic no entra a valorar, destacó la necesidad de regular aspectos como son la concreción de la lista de instalaciones obligadas a disponer de director de servicios de seguridad, el desarrollo de los aspectos derivados de los servicios de videovigilancia, la conveniencia de una formación más especializada para el personal que presta servicios en infraestructuras críticas o la necesidad de incluir algunas exigencias añadidas a las condiciones que deben reunir los centros de formación.

Por otra parte, más allá de las propuestas del Congreso de Seguridad Privada, la aplicación de la Ley ha puesto en evidencia otros aspectos que sería necesario que resolviera el Reglamento:

a) La necesidad de concretar la regulación de la figura del técnico (mencionada en el artículo 2.9).

b) Las complicaciones prácticas que provoca el hecho de que, según el artículo 42.1, los servicios de las cámaras de los servicios de videovigilancia deban estar necesariamente prestados por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales. Este redactado excluye, por ejemplo, a los directores de servicios de seguridad y otro personal destinado a estos puestos de control. Parece más práctico realizar una remisión a la legislación de protección de datos personales. Resolver este aspecto implicaría eliminar una gran dosis de angustia que sufre el personal en relación a la posibilidad o no de visionar las cámaras.

c) A pesar de que la solución está en la legislación laboral (con la modificación de la reforma laboral vigente), sería necesario resolver los efectos negativos provocados por la posibilidad de que las empresas puedan pagar determinados trabajadores por debajo de lo que estipula el convenio colectivo, puesto que este hecho provoca serias distorsiones en la necesidad de disponer de personal formado y motivado.

d) En cuanto a la formación del personal, sería necesario que las 20 horas de formación complementaria estipulada se cumplieran de forma fehaciente y llevaran aparejadas un control de aprovechamiento. Para conseguirlo sería indispensable que las empresas privadas de seguridad dotaran de más recursos a sus actividades de formación, que han sido unas de las damnificadas por la disminución del margen de beneficio, consecuencia de la crisis económica.

e) En cuanto a la formación que pueden recibir los directores de servicios o los jefes de seguridad por parte del Cuerpo de Mossos d'Esquadra en referencia a temas sensibles, como son la prevención del terrorismo jihadista, deberían establecerse mecanismos que aseguraran que esta información llega a los vigilantes privados de seguridad.

f) Sería necesario regular los centros de operación, que ahora se están imponiendo como forma eficaz de organización del servicio y que aseguran la coordinación de medios técnicos y operativos.

Los aspectos pendientes de desarrollo normativo exigen la aprobación de forma urgente de una normativa, dictada por el Gobierno del Estado o por el de la Generalitat en función de sus competencias. En todo caso, dado que finalmente se aprobará un reglamento estatal, éste debería ser respetuoso con las competencias de la Generalitat y no excluir su capacidad reglamentaria, tal y como se expone en el punto siguiente.

2.2. COMPETENCIAS EJECUTIVAS DE LA GENERALITAT

A pesar de disponer solo de competencias ejecutivas, y mientras no se consiga el traspaso de las competencias del Estado en esta materia, la Generalitat puede ejercer un amplio abanico de funciones, sin renunciar a la potestad reglamentaria.

Del análisis de las enmiendas aceptadas al Proyecto de ley de seguridad privada y de la discusión parlamentaria, se desprende –en relación al artículo 13, que regula las competencias de las comunidades autónomas y, en concreto, de las que en virtud de sus estatutos de autonomía hayan asumido competencias ejecutivas en esta materia, como es el caso de Cataluña– que la Generalitat podría dictar reglamentos y complementar la legislación del Estado. El Informe de la seguridad privada en Cataluña de junio de 2016 mencionaba la interpretación del actual miembro del Consejo de Garantías Estatutarias, Àlex Bas, que afirmaba que en el marco del Estatuto de 2006 la Generalitat podría disponer de una “capacidad reglamentaria no estrictamente organizativa”. Esta opinión, anterior a la aprobación de la Ley de seguridad privada en el año 2014, parece reforzada por la redacción final del artículo 13, que suprimió posibles limitaciones en este sentido para posibilitar una interpretación que podría otorgar a la Generalitat una capacidad reglamentaria que iría más allá de la esfera organizativa y funcional.

Parece que el Departamento de Interior está elaborando alguna normativa que va en este sentido. Sería deseable que se concretara a la mayor brevedad.

3. EL CASO DE LOS CONTROLADORES DE ACCESOS: EL PROYECTO DE LEY CATALANA DE ORDENACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

3.1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR PERSONAL DE CONTROL DE ACCESO?

Se entiende por personal de control de acceso la persona o personas que ejercen las funciones de admisión y control de acceso del público en el interior de determinados establecimientos o espacios abiertos al público de espectáculos públicos o actividades recreativas, y que están bajo la dependencia contractual de la persona titular u organizadora de estas actividades.

La dependencia y la responsabilidad del personal de control de acceso con la persona titular o la organizadora de las actividades es durante todo el desarrollo del espectáculo público o la actividad recreativa, con independencia de las relaciones contractuales que el personal de control de acceso pueda tener con estas personas, ya sea porque se hayan contratado directamente o a través de una empresa proveedora de estos servicios.

Las personas que quieran ejercer las funciones de personal de control de acceso deben realizar un curso de formación llevado a cabo por los centros de formación habilitada y superar las pruebas de selección.

Requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener ciudadanía española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y de trabajo.
- c) No haber sido condenado por delitos contra las personas, el patrimonio, la salud pública o justificar que los antecedentes de los delitos cometidos han sido cancelados.
- d) Haber superado las pruebas de selección y un test psicotécnico.

El temario y la duración de los cursos de formación se establecen en el anexo V del

Reglamento de espectáculos públicos aprobado por el Decreto 112/2010, de 31 de agosto.

Los cursos pueden ser impartidos por cualquier centro de formación interesado en estar habilitado que así lo comunique a la Dirección General de Administración de la Seguridad. Para la habilitación, en la comunicación debe acreditarse que el centro está debidamente autorizado por las autoridades competentes de la Administración de la Generalitat como centro docente y que dispone de las aulas y de otros medios técnicos necesarios (Anexo VI, punto 1, del Reglamento de espectáculos).

La Dirección General de Administración de la Seguridad otorga a las personas que superen las pruebas la correspondiente habilitación y acrediten el cumplimiento de los requisitos, un carnet y los distintivos profesionales.

3.2. LA REGULACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, en su artículo 24.2, establece que “el personal de control de acceso y de aforos de los establecimientos abiertos al público debe cumplir con los requisitos profesionales y de idoneidad necesaria”.

Esta regulación abierta fue desarrollada por el Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El artículo 62 del Reglamento establece en el apartado b) que para obtener la habilitación de personal de control de acceso las personas interesadas, además de realizar los cursos de formación, deben “superar las pruebas de selección que realiza la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que deben tratar sobre los módulos de conocimientos y de carácter práctico que se determinan en el anexo V del Reglamento. De hecho, estas pruebas empezaron a realizarse en el año 2011 organizadas por la Dirección General de Administración de la Seguridad del Departamento de Interior, con el apoyo del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, que facilitó las instalaciones y la colaboración

del Servicio de Selección, Evaluación y Seguimiento.

La situación cambió con la aprobación de Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa. En el artículo 83 se modificó el artículo 24 de la Ley 11/2009 y se estableció que “este personal debe asistir a cursos de formación impartida por un centro debidamente habilitado y superar las pruebas de selección que este centro lleve a cabo, en los términos y las condiciones que se establecen por reglamento”.

Así pues, la situación cambió y la competencia para realizar las pruebas pasó a los propios centros de formación.

3.3. EL PROYECTO DE LEY DE DE ORDENACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

Este proyecto de ley, que, en caso de aprobación, derogaría la Ley 11/2009, fue enviado al Parlamento en la legislatura anterior (2012/2015). Se llegó hasta los trabajos de la ponencia, una vez presentadas las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios, pero no fue posible aprobar la ley y decayó en disolverse el Parlamento.

En esta legislatura, el Gobierno ha vuelto a presentar al Parlamento, con la misma redacción, el Proyecto de ley y ahora está en fase de tramitación parlamentaria.

El Proyecto de ley vuelve al enfoque de la Ley 11/2009 y, en su artículo 17.2, prevé lo siguiente: “Este personal debe realizar los cursos de formación impartidos por un centro debidamente habilitado y superar las pruebas de selección, realizadas por la administración competente, en los términos y las condiciones que se establecen por reglamento”. El Proyecto de ley, sin embargo, no consideraba conveniente esperar a la aprobación del nuevo reglamento, y en la disposición transitoria quinta establece que “a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, las pruebas de selección para obtener la habilitación profesional de controlador de acceso serán realizadas por la dirección general competente en materia de actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas”.

En el Proyecto de ley queda fijado que la competencia de realizar las pruebas de selección del personal de control de acceso debe corresponder a la Administración y no a los propios centros de formación privada. Es una garantía de calidad añadida el hecho de que la Generalitat quiere ejercer en una materia delicada que afecta a los derechos de las personas. Es el mismo principio que inspira, por ejemplo, el hecho de que las pruebas para acceder a la condición de vigilante privado de seguridad las organice el Ministerio del Interior, después de que los aspirantes hayan realizado el curso correspondiente en centros privados de formación; incluso, también podría ponerse como ejemplo el hecho de que las pruebas para obtener el carnet de conducir las realice la Dirección General de Tráfico, a pesar de que el aprendizaje haya tenido lugar en las autoescuelas privadas.

En estos momentos, es necesario tener presente que en Cataluña hay 12.393 personas (datos 2016) que disponen del carnet que las habilita como controladoras de accesos, lo que no quiere decir que todas actualmente ejerzan la profesión. Existen 89 centros de formación registrada (Barcelona, 57; Girona, 10; Lleida, 12, y Tarragona, 10), pero en realidad solo hay 30 centros activos. Los centros deben cumplir con unos requisitos establecidos por la Generalitat (autorización como centro docente, instalaciones y medios técnicos y didácticos, profesorado con la titulación exigida) y acreditarlo mediante declaración responsable. Deben impartir dos módulos: un teórico de 35 horas y uno de 25 horas de prácticas, y los alumnos deben asistir al 90% de las horas de formación. A pesar de las inspecciones de la Unidad de Juego y Espectáculos del Cuerpo de Mossos d'Esquadra es imposible detectar todas las malas praxis que pueden producirse: en algunos casos, centros que otorgan los carnets sin que el curso se haya realizado realmente. La labor del Cuerpo de Mossos y de la Subdirección General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas queda mediatizada por el hecho de no disponer de la competencia de organizar las pruebas para conseguir la habilitación. Algún caso incluso ha llegado a los tribunales por falsificación de la documentación. Esto no significa que todos los centros de formación actúen mal; los hay que cumplen correctamente con sus obligaciones. La Administración, sin embargo,

no dispone de la herramienta fundamental para controlar la función formativa: los exámenes.

El hecho de que el propio gobierno considere urgente la reforma legal propuesta ha quedado acreditado por su inclusión dentro del Proyecto de ley de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, y de creación de diversos impuestos del año 2017, para no tener que esperar a la aprobación de la nueva ley de espectáculos y para superar el riesgo de que la legislatura vuelva a finalizar sin que la ley se haya aprobado. Así, el artículo 177 del Proyecto de ley propone que el artículo 24.2 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de espectáculos públicos, quede redactado así: “el personal responsable del control de acceso y de aforos de los establecimientos abiertos al público debe cumplir los requisitos profesionales y de idoneidad necesaria. Este personal debe asistir a cursos de formación impartida por un centro debidamente habilitado y superar las pruebas de selección que convoque la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas”.

La nueva ley de ordenación de los espectáculos públicos y las actividades y recreativas debería incorporar este redactado o uno similar.

3.4. EL POSIBLE PAPEL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CATALUÑA (ISPC)

En la tramitación en la legislatura anterior se presentaron enmiendas que concretaban que las pruebas de selección atribuidas a la “dirección general competente en materia de actividades de espectáculos públicos y recreativas” fueran asumidas por el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña. Se comunicó a la ponencia que el Gobierno consideraba adecuado que estas enmiendas fueran incorporadas en forma de transacción.

El ISPC, regulado en la Ley 10/2007, de 30 de julio, del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, es una entidad autónoma de carácter administrativo adscrita al departamento competente en materia de seguridad pública.

Dentro de sus finalidades, cabe destacar las de formar y seleccionar a los miembros de los servicios de seguridad públicos o privados.

Es evidente que los controladores de acceso no son miembros de los servicios de seguridad públicos o privados, pero ejercen unas funciones que, a pesar de depender de la competencia en materia de espectáculos, tienen que ver con la seguridad y los derechos de las personas.

El ISPC dispone de un competente Servicio de Selección, Evaluación y Seguimiento, que está más que capacitado para realizar las pruebas. Y la Escuela de Policía de Cataluña también dispone de los conocimientos necesarios en materia de seguridad y derechos de las personas en referencia a las pruebas que deban realizar. La Subdirección General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y la Unidad de Juego y Espectáculos del Cuerpo de Mossos también deberían participar en la confección de las pruebas. Desde el punto de vista de la racionalidad administrativa, parecería lógico que el ISPC asumiera las pruebas de selección de los controladores de acceso, siempre y cuando la Subdirección General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, adscrita al propio Departamento de Interior, se encargara de todo el procedimiento administrativo previo y posterior a las pruebas. Se calcula que todos los años podrían presentarse un máximo de cuatrocientas aspirantes que hubieran realizado los cursos de formación, que podrían distribuir en dos convocatorias anuales.

Debería estudiarse si el ISPC, de acuerdo con el Departamento de Interior, también podría establecer los programas formativos de los centros privados.

3.5. LA RELACIÓN CON EL INFORME SOBRE LA SEGURIDAD PRIVADA EN CATALUÑA

Tal y como se señala anteriormente, las funciones de la Generalitat en referencia a los controladores de acceso derivan de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (artículo 141.3 del EAC).

El caso de la seguridad privada es diferente, puesto que la Generalitat solo dispone de competencias ejecutivas en esta materia (artículo 163 del EAC).

Pero si se analizan las funciones de los controladores de acceso y de los vigilantes privados de seguridad puede observarse que tienen puntos en común, a pesar de que la formación de los segundos es más extensa y completa, en función de sus diferentes competencias.

Por ello, puede ser conveniente mencionar el Informe sobre la seguridad privada en Cataluña del Síndic de Greuges, en que, dentro de las recomendaciones que formula, destaca el papel que puede ejercer el ISPC en el ámbito de la seguridad privada (Recomendaciones novena, decena y undécima). De hecho, en Cataluña se han producido casos tan graves como la muerte de Wilson Pacheco en el Maremàgnum de Barcelona, en el año 2002, por una paliza infligida por porteros de varias discotecas. Y son frecuentes las quejas por vulneración de derechos por parte de clientes de locales de ocio, en ocasiones en referencia a la denegación del derecho del acceso al local en función de criterios subjetivos sobre imagen, opción sexual o color del pellejo.

La diferente situación competencial provoca que los vigilantes privados de seguridad reciban la formación en centros privados y que sea el Ministerio de Interior quien realice las pruebas de selección. A pesar de esta situación, el Síndic recomienda la implicación del ISPC en la formación de formadores, en la formación permanente y en otros aspectos, sobre todo en cuanto a las cuestiones relacionadas con la formación sobre la ética de la actuación de los vigilantes y con el respecto a los derechos de las personas.

En esta misma línea, y salvando las distancias, parece lógico que la Generalitat, que en el caso de los controladores de acceso dispone de habilitación competencial, realice las pruebas de selección con la participación del ISPC.

3.6. UNA PROPUESTA FINAL

La propuesta de redacción del artículo 17.2 del Proyecto de ley de ordenación de los espectáculos públicos y las actividades recreativas debería incorporar lo siguiente: (1) que el personal de control de acceso deba cumplir con los requisitos profesionales y de idoneidad establecida reglamentariamente; (2) que este personal deba llevar a cabo cursos de formación impartida por un centro debidamente habilitado (también podría añadirse que los cursos deban estar inspirados en determinados valores como son el respeto a los derechos de las personas) y deba superar las pruebas de selección, (3) y que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña establezca sus programas formativos, previa consulta al sector afectado, y realice las pruebas de selección, que deberían convocarse, como mínimo, dos veces todos los años, en los términos y las condiciones que se establezcan por reglamento, mientras que la dirección general competente en materia de espectáculos asuma el procedimiento administrativo previo y posterior a las pruebas y la certificación de la habilitación como personal de control de acceso. Debería mantenerse el redactado inicial relativo a la garantía de que en este proceso de habilitación “no se produzcan situaciones contrarias al principio de igualdad de las personas aspirantes”.

El apartado 1 de la disposición transitoria quinta debería quedar redactado de la forma siguiente, en coherencia con la modificación del artículo 17: “A partir del día siguiente de la publicación de esta ley, las pruebas de selección para obtener la habilitación profesional de controlador de acceso debe organizarlas la dirección general competente en materia de espectáculos y realizarlas el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña”. El apartado 3 también debería incorporar la referencia al ISPC.

4. LA PROPUESTA DE UN ACUERDO MARCO DE CONTRATACIÓN O DE UN CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD PRIVADA

4.1. LA RECOMENDACIÓN QUINTA DEL INFORME SOBRE LA SEGURIDAD PRIVADA EN CATALUÑA

La recomendación quinta del *Informe sobre la seguridad privada en Cataluña* del Síndic de Greuges (junio 2016) propone “la elaboración de un proyecto de acuerdo marco de contratación y de código de buenas prácticas, con el comité de seguimiento consiguiente, que debería concretarse en la creación de una mesa en la que participen la Generalitat de Cataluña, la Federación de Municipios de Cataluña y la Asociación Catalana de Municipios (y, por su entidad especial, la Diputación de Barcelona y el Ayuntamiento de Barcelona), las asociaciones de empresas de seguridad y los sindicatos”.

En la misma recomendación se considera necesario que el Acuerdo marco de contratación y el Código de buenas prácticas aprobadas para la Generalitat se extiendan a la Administración local. También se señala que la mesa propuesta “deberá tener presente el respeto a la autonomía local y la diversidad de situaciones que se producen en el mundo municipal para analizar, si es necesario, elaborar todos los instrumentos mencionados o es necesario adaptarlos a la Administración local, por ejemplo, poniendo a disposición de los municipios pliegos de condiciones tipo”.

4.2. EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

El Acuerdo marco del servicio de vigilancia y seguridad (Exp. 2009/6) preveía en su cláusula 32 la constitución de un comité de seguimiento mixto. Este comité está integrado por representantes de la Dirección General del Patrimonio de la Generalitat de Cataluña, de la Oficina de Supervisión y Evaluación de la Contratación Pública y de las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector de la vigilancia y seguridad.

Entre las competencias y atribuciones asignadas al Comité está la elaboración de un código de buenas prácticas que fue aprobado el día 22 de diciembre de 2011.

Este código nació con la pretensión de proporcionar tanto a las empresas, como prestadoras del servicio y licitadoras y adjudicatarias de contratos públicos, como los órganos de contratación, un catálogo ordenado y sistematizado de principios, ejemplos de actuaciones, orientaciones y pautas a seguir en la contratación pública. El objetivo del Síndic es impulsar un instrumento similar para las administraciones locales de Cataluña a partir del diálogo y el trabajo conjunto de los sectores afectados.

4.3. ACTUACIONES PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ELABORE UN ACUERDO MARCO DE CONTRATACIÓN

El día 18 de octubre de 2016 tuvo lugar en la sede del Síndic de Greuges una reunión a la que asistieron representantes del Ayuntamiento de Barcelona, de la Diputación de Barcelona, de la Asociación Catalana de Municipios y del Ayuntamiento de Manresa.

Todos los asistentes insistieron en la necesidad de llevar a la práctica la recomendación quinta del Informe del sobre la seguridad privada en Cataluña, de junio de 2016: la creación de una mesa de coordinación y la elaboración de un acuerdo marco de buenas prácticas en la contratación de servicios de seguridad privada a la Administración local se considera imprescindible para otorgar seguridad jurídica a las administraciones locales, dignificar la prestación de los servicios y garantizar los derechos de las personas. También se destacó que existen dos niveles de contratación: la permanente, de vigilancia de servicios locales que utilizan las corporaciones más grandes, y la contratación puntual, que utilizan los municipios pequeños y medianos en determinados acontecimientos (ferias, fiestas, etc.) y que es donde se detectan más insuficiencias. También se destacó la importancia creciente del tema de la videovigilancia y que los ayuntamientos conozcan bien su regulación.

Frente al hecho de que el acuerdo marco solo puede tirarse adelante a partir de la implicación voluntaria de los entes locales, que disponen de autonomía para aprobar sus pliegos de condiciones, se decidió

convocar una jornada sobre la seguridad privada en el ámbito de las administraciones locales, como forma de informar y sensibilizar a los ayuntamientos para crear la mesa y la elaboración del acuerdo marco.

5. RECOMENDACIONES

1. Tráferencia de competencias en seguridad privada y de seguridad en general a la Generalitat

Se considera imprescindible que la Generalitat disponga de competencias reales y efectivas en materia de seguridad privada para dotar de coherencia al modelo de seguridad de Cataluña, tal y como ya planteaba la recomendación segunda del Informe del Síndic de junio de 2016. En la medida en que la seguridad privada sustituye o complementa la seguridad pública, es lógico tener competencia sobre la misma. En este sentido, deben iniciarse las gestiones para conseguir el traspaso de la competencia a la Generalitat, que podría conseguirse a partir de la aplicación del artículo 150.2 de la Constitución.

En el mismo sentido, podría aprovecharse la aplicación del mencionado artículo 150.2 para otorgar a la Generalitat otras competencias en materia de seguridad como son el control de armas y explosivos o la expedición del documento nacional de identidad.

2. Facultades de la Generalitat

La Generalitat debe poder ejercer una potestad reglamentaria que vaya más allá de la esfera organizativa y funcional.

3. Desarrollo normativo

Dos años y medio después de que se aprobara la Ley 5/2014, de seguridad privada, es imprescindible regular a lo más pronto posible las materias pendientes de desarrollo normativo, sin el cual muchos aspectos de la Ley no pueden implementarse, y que afectan a aspectos desarrollados en el apartado 2.1 de este informe.

4. Campaña de divulgación del Código de buenas prácticas

Es necesario que el Departamento de Interior y el Consejo de Coordinación de la Seguridad privada en Cataluña impulsen una campaña de divulgación del Código de buenas prácticas para favorecer el máximo

de adhesiones de los actores implicados en la seguridad.

5. Acuerdo marco de buenas prácticas en la contratación

Hay un acuerdo marco de buenas prácticas en la contratación por parte de la Generalitat. Respetando la autonomía municipal, debe impulsarse a lo más pronto posible la elaboración del Acuerdo marco de buenas prácticas en la contratación en el marco de la Administración local, definido en la recomendación quinta del Informe del Síndic de junio de 2016. En este sentido, se valora positivamente que los contactos ya hayan empezado y que exista buena predisposición de todos los sectores implicados.

6. Principales ejes del Código de buenas prácticas en la contratación

El Comité de Seguimiento Mixto del Acuerdo marco de los servicios de vigilancia y seguridad (Exp. 2013/1) elaboró un código de buenas prácticas de acuerdo con las competencias y atribuciones que tiene asignadas.

El Código de buenas prácticas nace con la pretensión de proporcionar tanto a las empresas, como prestadoras del servicio y licitadoras y adjudicatarias de contratos públicos, como a los órganos de contratación, un catálogo ordenado y sistematizado de principios, ejemplos de actuaciones, orientaciones y pautas a seguir en la contratación pública.

Principales objetivos del Código de buenas prácticas:

1. Contribuir a alcanzar un mayor nivel de calidad en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad.

2. Potenciar la dignidad profesional del personal, velando por el cumplimiento de las normas fundamentales vinculadas al trabajo, de los convenios colectivos, de la normativa de prevención de riesgos laborales y de seguridad social, de la normativa fiscal y de las obligaciones inherentes al contrato; y, así mismo, velando por el establecimiento de

mecanismos que fomenten la igualdad de género y no discriminación, la formación profesional, la promoción laboral y la conciliación de la vida laboral y familiar.

3. Establecer pautas para contribuir a consolidar un modelo de contratación pública de estos servicios orientados al fomento y a la estabilidad en la ocupación, a la inserción o reinserción de determinados colectivos en la sociedad, sensible con la protección del medio ambiente y con el desarrollo sostenible, que incentive la innovación en los procesos de trabajo, favorecedor del acceso a la contratación pública de la pequeña y mediana empresa, y que garantice el cumplimiento de los principios de no discriminación, igualdad de trato, transparencia y competencia efectiva.

4. Garantizar el uso eficiente de los fondos públicos, con el logro de mejores resultados para la Administración y para las empresas con la menor inversión en tiempo y gastos.

7. Adhesión al Código de buenas prácticas

Sería necesario un compromiso de todas las administraciones y empresas públicas de incorporar la adhesión al Código de buenas prácticas como mérito o requisito para acceder a concursos.

8. Reuniones explicativas

Para posibilitarlo, se considera necesario impulsar reuniones explicativas y de trabajo con la participación de la Generalitat, las diputaciones, la Federación de Municipios de Cataluña y la Asociación Catalana de Municipios.

9. Formación

Sería necesario que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña empezara a

implantar la formación prevista en materia de seguridad privada a lo largo del año 2017.

10. Potenciación de los certificados de profesionalidad

En el campo de la formación, sería conveniente potenciar el certificado de profesionalidad como nueva vía de acceso a la profesión de vigilante privado, mucho más rigurosa y garantista. La Administración debería realizar seguimiento de los centros de formación que opten por esta vía y dar apoyo.

11. Garantía de la formación de los controladores de accesos

En cuanto a los controladores de accesos, es imprescindible y urgente la recuperación por parte de la Generalitat de la función de realizar las pruebas, a través de la fórmula legal que pueda ser más rápida. Se ha podido apreciar que la delegación por parte de Generalitat a las escuelas para que realicen las pruebas no es garantía suficiente.

12. Incorporaciones a la seguridad privada

La incorporación de profesionales de la seguridad pública como directivos o jefes de seguridad puede ayudar a la mejora de la seguridad privada. Sin embargo, hay que evitar que se produzcan tratos de favor, garantizando en todo caso, una actuación correcta. A la vez, habría que revisar la regulación actual de algunos aspectos de la seguridad privada como, entre otros, la posible incorporación de ex-altos cargos de Interior o Defensa en consejos de administración de empresas privadas de seguridad o la posible ampliación de los principios de actuación del personal de seguridad privada recogidos en el artículo 30 de la Ley estatal 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

**CONCLUSIONES DE LA JORNADA
DE SEGURIDAD PRIVADA DIRIGIDA
AL ÁMBITO LOCAL CELEBRADA EL
22 DE MARZO DE 2017**

El Síndic de Greuges de Cataluña ha venido trabajando en la reflexión sobre el papel de la seguridad privada hoy en día. La seguridad privada es una actividad que cada vez cobra más importancia para la prevención y para poder hacer frente a los riesgos. “Cada vez más la seguridad privada se considera una parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y los intereses legítimos de los ciudadanos” (Preámbulo de la Ley de seguridad privada).

Esta reflexión se ha realizado conjuntamente con las patronales del sector y con la Administración, básicamente con la Dirección General de Administración de la Seguridad del Departamento de Interior. Y, como resultado, el Síndic ha elaborado dos informes: *Informe sobre la seguridad privada en Cataluña*, de junio 2016, y *La seguridad privada en Cataluña y las buenas prácticas*, de marzo 2017.

El 22 de marzo de 2017 el Síndic, con la colaboración de la Diputación de Barcelona y el Departamento de Interior, convocó una jornada sobre seguridad privada dirigida al mundo local. De esta jornada, se desprenden las conclusiones que se detallan a continuación.

CONCLUSIONES DE LA JORNADA DE SEGURIDAD PRIVADA DIRIGIDA AL ÁMBITO LOCAL: PRIMERA APROXIMACIÓN

1. La seguridad es un valor y a la vez una demanda constante de la sociedad. La seguridad privada en Cataluña es una realidad que debe tener un encaje claro dentro del modelo catalán de seguridad, bajo las directrices y las condiciones fijadas por la Administración pública, impulsando la colaboración publicoprivada.

2. La Generalitat dispone de competencias ejecutivas en este ámbito, a pesar de que se considera conveniente que estas competencias se incrementen.

3. La industria de servicios de seguridad privada ha aumentado su presencia en la vida cotidiana. Si bien hace pocos años los vigilantes de seguridad sólo estaban en ciertos lugares, hoy en día pueden verse en las ciudades, en el

metro y en los ferrocarriles, en los centros comerciales, en los acontecimientos, en los estadios y en las instalaciones de infraestructuras críticas como son aeropuertos, centrales nucleares, hospitales, etc.

4. Estos avances indican el creciente papel de los servicios de seguridad privada para contribuir a garantizar la seguridad de las personas y la prevención de la delincuencia.

5. De forma creciente las empresas de servicios de seguridad privada también acceden a contratos con la Administración pública o cooperan formalmente con la policía para darles apoyo y ayudarles en una amplia gama de funciones de seguridad.

6. El mundo local también mantiene relaciones crecientes con el sector de la seguridad privada que deben analizarse y regularse. En este sentido, es necesario avanzar en la integración de la seguridad privada en el sistema local de seguridad de cada municipio y en los planes locales de seguridad, potenciando la coordinación con las policías locales.

7. Estas relaciones pueden ser permanentes, a través de la contratación de servicios de seguridad privada para la vigilancia de equipamientos públicos y la instalación de sistemas de seguridad conectada a la CRA o centro de control, o puntuales a partir de la contratación para acontecimientos concretos.

8. Es importante que los municipios, en especial los pequeños y los medios, dispongan de unas pautas para la contratación de los servicios de seguridad privada. Es necesario disponer de un manual para la contratación de servicios de seguridad privada de calidad por parte de la Administración local, con el objetivo de ayudarla en los procesos de licitación, destacando los beneficios de escoger proveedores de calidad, y proporcionar a la parte contratante los argumentos necesarios que los servicios de seguridad privada se basen en el valor óptimo, incluidos los criterios sociales relevantes para el sector.

9. Un valor óptimo significaría, en términos concretos, que la parte contratante asegure la mejor oferta dentro de los parámetros escogidos y, en especial, la combinación óptima entre precio y calidad.

10. La calidad es muy importante para los servicios de seguridad privada y, como tal, debe ser una alta prioridad para los contratantes de estos servicios. La mayoría de las ocasiones el hecho de optar por un proveedor de servicios de seguridad privada de baja calidad es sinónimo de escoger al licitador de menor precio. Ejemplo hipotético de una contratación de baja calidad: “¿Cómo se quiere que un vigilante de seguridad reaccione adecuadamente a un incidente de seguridad si no ha sido debidamente formado?”

11. Otros riesgos en una contratación de baja calidad. Ejecución del contrato amenazado: escoger al licitador de menor precio puede provocar la resolución anticipada del contrato, competencia desleal, incumplimiento de la legislación laboral y de seguridad privada, etc.

12. Por ello, en su caso, deben acompañarse las autoridades públicas de la Administración local en el proceso de contratación, como, por ejemplo, en la identificación de las necesidades y planificación de las adquisiciones, la definición de los requisitos del contrato, la adjudicación y ejecución del contrato, etc.

13. ¿Cuáles son las buenas prácticas de licitación para los servicios de seguridad privada?

- Adjudicar la licitación sobre la mejor relación calidad-precio.

- Realizar control de calidad. Cualquier proveedor de seguridad privada debe tener una metodología de pruebas y un control de calidad interno.

- Utilizar criterios de selección complementaria para asegurar la calidad de los servicios como un sistema de inspección, de verificación y de control de la calidad de los servicios, certificados de calidad de los servicios, etc.

- Incluir variantes en la licitación para favorecer las empresas socialmente responsables.

- No aceptar ofertas anormalmente bajas.

- Exigir una solvencia económica y financiera.

- Exigir una capacidad técnica y profesional, como, por ejemplo, una experiencia suficiente y/o unas cualificaciones académicas y profesionales determinadas.

- Incluir un plan de formación.

Conclusiones finales

14. Uno de los objetivos de la Administración local en referencia a la seguridad privada debe ser que los servicios de vigilancia presten el servicio con el máximo respeto posible a los derechos de las personas. Por este motivo, es importante que las administraciones locales tengan presente el Código de buenas prácticas en seguridad privada.

15. Se valora de forma positiva la aprobación, el 15 de febrero de 2017, del Código de buenas prácticas en seguridad privada por parte del Consejo de Seguridad Privado de Cataluña, donde están representadas las entidades municipalistas. Se considera necesario estudiar la fórmula para que las empresas que deban trabajar para la Administración local se hayan adherido al mencionado código.

16. Se valoran de forma positiva las recomendaciones de los informes del Síndic *Informe sobre la seguridad privada en Cataluña*, de junio de 2016, y *La seguridad privada en Cataluña y las buenas prácticas*, de marzo de 2017; en concreto, las relativas al papel que debe jugar el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña en materia de formación por el personal de la seguridad privada.

17. Cuando se configure el pliego no se considere el precio como criterio único de adjudicación para buscar la calidad con un precio razonable.

18. Se propone la aceptación del convenio colectivo como punto de partida en la contratación.

19. Hay que garantizar que el pliego se ajusta al objeto del contrato de seguridad privada con la introducción de cláusulas que favorezcan la calidad al puesto de trabajo.

20. La Administración local debe tener una actitud contundente ante el intento de intrusismo de empresas no autorizadas ni cualificadas en el campo de la seguridad privada.

Esto acabará repercutiendo de forma positiva en la seguridad y la garantía de los derechos de las personas.

21. La Administración local valora positivamente la recomendación quinta del *Informe sobre la seguridad privada en Cataluña*, de junio de 2016, y las recomendaciones quinta y sexta del documento *La seguridad privada en Cataluña y las buenas prácticas*, de marzo de 2017, que proponen que, partiendo de la experiencia del Código de buenas prácticas en la contratación pública del servicio de vigilancia y seguridad en el ámbito de la Generalitat, se elabore un acuerdo marco

de contratación o un código de buenas prácticas en materia de contratación de la Administración local en cuanto a la seguridad privada, a través de la creación de una mesa o comisión integrada por las entidades municipalistas, las principales administraciones locales, las asociaciones de empresas de seguridad privada y los sindicatos más representativos del sector, desde el respeto a la autonomía local.

22. Cabe destacar el papel de asesoramiento a los municipios que pueden prestar en este ámbito la Generalitat y las diputaciones catalanas.

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya
Passeig Lluís Companys, 7
08003 Barcelona
Tel 933 018 075 Fax 933 013 187
sindic@sindic.cat
www.sindic.cat

